

El Derecho Ambiental como sistema dual: tensiones no resueltas con el ecocentrismo en Chile

Ezio Costa Cordella*
Luciano González Matamala**

RESUMEN

El presente trabajo examina la tensión entre antropocentrismo y ecocentrismo dentro del marco jurídico ambiental chileno. A pesar de la predominancia de una interpretación antropocéntrica, se identifican normas con un claro enfoque ecocéntrico, orientadas a proteger la biodiversidad y ecosistemas independientemente de su utilidad directa para el ser humano. El análisis revela que el paradigma antropocéntrico no captura plenamente los objetivos de la legislación ambiental vigente, resultando en una protección deficiente de la naturaleza. Mediante un estudio de caso en la legislación chilena, se evidencia que el ecocentrismo se encuentra normativamente recogido y puede coexistir con un enfoque antropocéntrico, especialmente en decisiones públicas. Este dualismo normativo sugiere una crisis de identidad en el derecho ambiental, donde una interpretación centrada en la protección intrínseca de la naturaleza podría alinear mejor las decisiones ambientales con el espíritu de la legislación y con el valor inherente de los ecosistemas.

Derecho ambiental; ecocentrismo; antropocentrismo

*Chilean environmental law as a dual system:
unresolved tensions among anthropocentrism and ecocentrism*

ABSTRACT

This paper scrutinizes the tension between anthropocentrism and ecocentrism within the Chilean environmental law. Despite the dominance of an anthropocentric interpretation, norms with a clear ecocentric focus are identified, aimed at protecting biodiversity and ecosystems regardless

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Regulación, London School of Economics and Political Science, Inglaterra. Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Profesor del Departamento de Derecho Económico y subdirector del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3928-8622>. Correo electrónico: ecosta@derecho.uchile.cl

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2664-9870>. Correo electrónico: luciano.gonzalez@derecho.uchile.cl

Este trabajo es parte del proyecto Fondecyt de Iniciación N° 11231233, "Tensiones y desafíos del Derecho y la regulación ambiental en el contexto de la transición ecológica", en el que Ezio Costa Cordella es investigador responsable.

Artículo recibido el 26.2.2024 y aceptado para su publicación el 4.9.2024.

of their direct utility to humans. The analysis reveals that the anthropocentric paradigm fails to fully capture the objectives of current environmental legislation, resulting in inadequate protection of nature. Through a case study of Chilean legislation, it is shown that ecocentrism is normatively recognized and can coexist with an anthropocentric approach, particularly in public decision-making. This normative dualism suggests an identity crisis in environmental law, where an interpretation focused on the intrinsic protection of nature could better align environmental decisions with the spirit of the legislation and the inherent value of ecosystems.

Environmental law; ecocentrism; anthropocentrism

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Ambiental, desde su origen, ha sido un campo dinámico y en constante evolución, influenciado por distintas visiones y paradigmas filosóficos. Tradicionalmente, ha prevalecido una perspectiva antropocéntrica, que coloca al ser humano en el centro de la preocupación ambiental, enfocándose en cómo los cambios en el entorno afectan a las personas. Este enfoque se hizo evidente desde los inicios y pareciera ser el que predomina sin contrapesos en el derecho ambiental chileno. Sin embargo, junto con esta visión, ha surgido y coexiste el ecocentrismo, una perspectiva que atribuye un valor inherente a la naturaleza en sí misma, independientemente de su utilidad para la humanidad.

Este artículo explora la evolución de estos dos paradigmas en el contexto del Derecho Ambiental. Se analiza cómo, a pesar de la predominancia del antropocentrismo, el ecocentrismo ha ganado terreno en la normativa internacional y nacional, reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad de protegerla no solo por el bien de los seres humanos, sino por su propia integridad y valor. Además, se examina la forma donde estas dos perspectivas se han reflejado en la legislación y jurisprudencia ambiental, así como sus implicaciones para la formulación de políticas y la gestión del medio ambiente.

Por lo mismo, este artículo se pregunta si es correcta la afirmación de que el derecho ambiental chileno es un derecho antropocéntrico y para responder a dicha pregunta, se formula como hipótesis que el derecho ambiental chileno combina la conservación del medio ambiente como hábitat humano y la protección de la naturaleza por su valor intrínseco, constituyendo un sistema dual que, sin embargo, ha sido interpretado desde un enfoque antropocéntrico generando una tensión que suele resolverse en contra de la protección ambiental.

De modo de dilucidar lo anterior, este trabajo contrasta el contenido de normas que podrían ser consideradas no-antropocéntricas o derechamente ecocéntricas, con las decisiones públicas que se toman a base de ellas, de modo de comprender si existe una correlación entre el contenido de la norma y los instrumentos y decisiones en los que se concretiza, o si por el contrario puede existir un problema interpretativo derivado de una incongruencia entre normas que no son antropocéntricas e interpretaciones que pretenden otorgarles ese carácter.

Las primeras secciones del estudio se enfocan en el objeto de protección del derecho ambiental. La sección 2 de este artículo desarrolla los conceptos de antropocentrismo y

ecocentrismo, proponiendo una visión mixta a la que denomina dualidad, para efectos de comprender la función de las normas ambientales en el derecho ambiental chileno. La tradición jurídica en la materia es tratada en la misma sección, dando cuenta de las diversas interpretaciones y escuelas en la formación del derecho ambiental. En la sección 3, se analizan las tendencias actuales en el derecho ambiental, y la sección 4 particularmente en el avance desde el enfoque ecocéntrico, de modo de comprender cómo ellas han ido moldeando a las normas jurídicas respectivas o las entienden y cómo se ha desarrollado en la actualidad una tensión entre ambos enfoques. Finalmente la sección 5 observa cómo la tensión entre enfoques es abordada por la Corte Suprema y cuáles son las consecuencias jurídicas del modo en que se produce este acercamiento por su parte.

2. ANTROPOCENTRISMO, ECOCENTRISMO Y DUALIDAD

El Derecho Ambiental fue, en sus orígenes internacionales, marcadamente antropocéntrico. Sin perjuicio de ello, el paradigma ecocéntrico ha sido coetáneo conceptualmente y mientras en Estocolmo en 1972 se declaraba acerca del Medio Humano que “El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea”¹, Christopher Stone se preguntaba si podían los árboles tener derechos².

En el ámbito internacional Mantilla Oliveros ha relevado que la proclama de Estocolmo es poner a la humanidad al centro del mundo, siendo una expresión de antropocentrismo³. Esto habría sido morigerado por el principio primero de la Declaración de Río⁴, al seguir poniendo a la humanidad como el centro de la protección jurídica pero disponer de una referencia a la vida en armonía con la naturaleza⁵. Esta visión reconoce que, aunque el derecho ambiental se construye con un enfoque antropocentrista, desde sus inicios incluye una apreciación del valor intrínseco de la naturaleza, que, aunque menos evidente, se integra en las normas correspondientes.

En palabras simples y a efectos de tener un aproximamiento preliminar a los conceptos, ecocentrismo es un enfoque ético que reconoce y promueve el reconocimiento del valor intrínseco de los ecosistemas y las relaciones de vida, o bien de la naturaleza

¹ NACIONES UNIDAS, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972.

² STONE, Christopher. “Should Trees Have Standing?—Towards Legal Rights for Natural Objects”. *Southern California Law Review*, 1972, N° 45, pp. 450-501.

³ MANTILLA, Nelson. “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”. *Revista Iustitia*, 2015, N° 13, pp. 421-439.

⁴ NACIONES UNIDAS, Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992.

⁵ MANTILLA, Nelson. “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”. *Revista Iustitia*, 2015, N° 13, p.438.

misma⁶. Diferente es el biocentrismo, que le atribuye el valor inherente a la vida en sus diversas formas, poniendo a todos los seres vivos en un plano de igualdad valorativa⁷.

Este texto se enfoca en el ecocentrismo, que valora el funcionamiento sistémico y la interacción entre diversas formas de vida en los ecosistemas, sin enfocarse en la valoración individual de cada especie. A diferencia del biocentrismo, que sí realiza esta valoración individual, el ecocentrismo ha sido más ampliamente adoptado en la normativa. El análisis no incluirá el biocentrismo, aunque este tiene representación en el “derecho animal”.

Como teoría valorativa, el ecocentrismo se manifiesta de diversas formas en el derecho vigente, más allá del mero reconocimiento de derechos de la naturaleza. Se incluye dándole un valor inherente en decisiones públicas y aplicando principios como el *in dubio pro natura*. El análisis se centra en el valor jurídico de la naturaleza en la relación ambiental.

2.1. ¿Derecho del entorno o derecho ecológico?

El estudio del Derecho Ambiental en Chile, que data de antes de la consagración constitucional y de leyes específicas, siempre ha mostrado una tendencia hacia la protección objetiva de la naturaleza. Destacados académicos como Trucco y Valenzuela ya abordaban el concepto de “Derecho del Entorno” en la década de 1970, anticipando lo que sería un esbozo del ecocentrismo, que más tarde se reflejaría en la carta de Costa Brava.

Para un temprano Valenzuela la comprensión de que la dependencia humana respecto de los ecosistemas es evidente

“no se trata ahora de los perjuicios que el hombre pueda causar en determinados lugares del planeta, por graves e irreversibles que ellos sean. Se trata de que el planeta, considerado como un todo, amenaza con llegar gradualmente a convertirse en un lugar inhabitable por la humanidad, o, cuando menos, en un lugar donde los hombres no encuentren condiciones que les permitan desarrollar una vida auténticamente humana”⁸.

Inaugurando el tema acerca de los límites planetarios en nuestra doctrina⁹ y en definitiva, la preocupación del jurista estaba precisamente en lograr una regulación y una

⁶ ACEVEDO, Juan Francisco. *Buen vivir y derechos de la naturaleza en tiempos de crisis ambiental ¿es el ecocentrismo una opción viable en los derechos humanos? El caso de la “revolución ciudadana” de Ecuador (2007-2017)*, Departamento de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2017, p. 10

⁷ GIRÓN-PÉREZ, Manuel. “Bioética y biocentrismo: dilemas en las condiciones actuales”. *Revista Bio Ciencias*, 2013, N° 2, vol.3, p. 216

⁸ VALENZUELA, Rafael. “El derecho del entorno y su enseñanza”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1977, N° 1, 216.

⁹ VALENZUELA, Rafael. “El derecho del entorno y su enseñanza”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1977, N° 1, p. 218.

valoración del “entorno” como algo digno de protección por sus características ecológicas, siendo necesaria la superación del paradigma que lo miraba solo como recursos naturales

“Mientras los hombres no reordenen esta escala de valores y lleguen a atribuir a la preservación del entorno terrestre la jerarquía de un imperativo superior; en tanto no visualicen al planeta como su morada terrenal, más que como un botón en el que es preciso hacer las mayores utilidades en el menor tiempo posible; en fin, mientras no se sobrepongan la búsqueda de la calidad de la vida al logro de un bienestar material forjado precisamente a costa de la vitalidad del sistema ecológico que condiciona sus expectativas de sobrevivencia, el Derecho poco o nada podrá hacer para salvar el entorno humano¹⁰”.

En el caso de Trucco, podemos observar cómo su obra esquematiza el gran paradigma desde el que se ha construido el derecho ambiental hasta ahora

“Para ordenar nuestra exposición, trataremos de sugerir –en primer lugar– un concepto de ‘Entorno’. Diremos así, y a modo de primera aproximación, que es ‘todo lo externo al hombre, pero interdependiente de él y que contribuye a configurar su sistema o condición de vida’¹¹”.

El autor también plantea una versión de un antropocentrismo de la responsabilidad, la que construye desde el reconocimiento de la afectación negativa acerca del entorno y la consecuente “autodestrucción” de los sistemas de vida humanos que puede significar la afectación de los ecosistemas¹².

En paralelo a dicha doctrina, también se desarrollaban idearios esencialmente ecocéntricos. Un gran expositor de ello fue Godofredo Stutzin quien ya en 1984 llamaba a reconocer Derechos a la Naturaleza en función que esta tendría intereses propios (relativos a existir) que serían distintos e igualmente dignos que los derechos de la humanidad, proponiendo superar el Derecho Ambiental para arribar a un Derecho Ecológico¹³.

Tres años más tarde, en 1987, la Asociación Chilena de Derecho Ambiental, que agrupaba a algunos de los más destacados juristas de la época firman la carta de Costa Brava en la que abogan tanto por una “Política Nacional Ambiental” como por la adopción de un carácter ecocéntrico

¹⁰ VALENZUELA, Rafael. “El derecho del entorno y su enseñanza”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1977, N° 1 pp. 220-221.

¹¹ TRUCCO, Eduardo. “Consideraciones generales sobre derecho del entorno”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 1976, N° 164, p.81

¹² TRUCCO, Eduardo. “Consideraciones generales sobre derecho del entorno”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 1976, N° 164, pp. 81-83.

¹³ STUTZIN, Godofredo. “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*, 1984 N° 1 vol 1, 97-114.

“carácter ‘ecocéntrico’ de la política nacional ambiental ello fue entendido en el sentido que debe expresar su rechazo a toda cosmovisión que postule la primacía absoluta del hombre sobre la naturaleza y le atribuya el sitial de ‘rey de la creación’; ... [p]uesto en términos positivos, ello significa que la política nacional ambiental debe partir del supuesto y enfatizar el hecho de que el hombre pertenece y es tributario, radical e insoslayablemente, del ecosistema, y que no puede, por lo mismo, existir verdadero provecho temporal para el hombre –considerado no como individuo sino como especie viviente– sino a condición que este provecho se inscriba en el beneficio del ecosistema [...]”¹⁴.

Así, en 1987 la doctrina mayoritaria en derecho ambiental a la época adscribe al ecocentrismo al menos como elemento valorativo. Al momento de pensar en y de tomar decisiones sobre “lo ambiental” debe situarse el pensamiento no solo en la humanidad, sino que también deben ponderarse los efectos ecosistémicos que tenga la acción en cuestión.

En definitiva, el ecocentrismo como paradigma dista de ser algo ajeno a nuestra tradición jurídica nacional, estando presente desde casi el inicio de la disciplina del estudio del Derecho Ambiental.

2.2. *El antropocentrismo y la Constitución de 1980*

El paradigma antropocéntrico surge al margen de los juristas que venían pensando el Derecho Ambiental, en el seno de la Comisión Ortúzar, que consagró la actual garantía Constitucional del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República¹⁵. Esta garantía demarcará el ámbito y el carácter de dicho derecho ambiental chileno en adelante.

De esta forma, tanto la consagración constitucional de la garantía como la ulterior regulación por la Ley Nº 19.300¹⁶ ampliaron el estudio del Derecho Ambiental hacia el Derecho Constitucional y Administrativo, por lo que en las siguientes décadas el estudio del Derecho Ambiental va a ser el estudio de estas otras ramas del Derecho.

Así, con la dictación de la Constitución del 1980 se vuelve hegemónica la interpretación de autores como Evans y Bertelsen. Para Evans, el alcance de la garantía constitucional se identifica con un derecho predicado de las personas humanas (refiere a Derecho Humano, pero en el sentido de extrapatrimonial) y no busca restringir las actividades económicas por sobre lo que dispongan las leyes respectivas¹⁷. Así, la garantía se limitaría solo al derecho (de las personas) a vivir en un medio ambiente libre

¹⁴ ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO AMBIENTAL (ACHIDAM). Principios para la formulación de una Política Nacional Ambiental. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1987 Nº 11, p. 168.

¹⁵ Decreto 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (2005)

¹⁶ Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 1994

¹⁷ EVANS, Enrique. “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación: Su real alcance”. *Repositorio Académico de la Universidad Gabriela Mistral*, 1993 Nº 1, p. 87.

de contaminación, no siendo extensivo sobre la preservación del patrimonio ambiental y la protección de la Naturaleza, lo anterior sin perjuicio de su regulación legal¹⁸.

Luego, el autor devela de forma prístina la valoración que el constituyente tuvo respecto del Medio Ambiente, al interpretar el inciso segundo del artículo 19 N° 8 de la Constitución. En definitiva, para Evans la protección del medio ambiente solo aparece como “restricciones específicas” de ámbitos de libertad¹⁹.

En esta visión, la protección ambiental acerca de elementos “no humanos” queda relegada solo a la ley, y debiendo esta siempre procurar “limitar” ámbitos de libertad, de modo tal que la protección ambiental aparece como algo necesariamente accesorio a la libertad económica a encauzar y especialmente como un límite a dicha libertad.

Por su parte, para Bertelsen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tiene dos caras. La primera de ellas es negativa (como obligación de no-hacer) frente a la que se erige un derecho público subjetivo y es aquella que mira a la efectiva “no contaminación” de un medio ambiente predicado de determinadas personas. La otra cara sería una norma programática y no exigible consistente en los deberes de prestación o garantías positivas tendientes al resguardo ambiental²⁰. Así, en lo que nos importa, para el autor solo se protege constitucionalmente el ambiente en su relación con la humanidad, mientras que todos los “deberes positivos” de protección no constituyen más que “programas” a ser desarrollados eventualmente de forma infraconstitucional.

Esta interpretación tuvo mucha cabida hasta que fue parcialmente superada por la lectura de Bermúdez acerca de la garantía que, extendiendo su protección por razones que escapan al objeto de este trabajo²¹, pero reconociendo expresamente el carácter antropocéntrico de la disposición. Esto redonda en que (i) la protección solo se extiende a la afectación de derechos de personas humanas; (ii) no habría cobertura desde la garantía para la protección ambiental objetiva²².

Resulta claro que la arquitectura constitucional situó a la humanidad al centro de la protección ambiental a pesar de que se refiere a una protección objetiva y general de la naturaleza en el inciso segundo del artículo 19 número 8 de la Constitución. A nivel Constitucional no se dotó de obligatoriedad a dicho precepto, relegando a nivel legal y exigiendo que la regulación ambiental se justifique como “restricciones específicas” de esferas de libertad preexistentes. Concordamos con Guiloff, en que la regulación ambiental quiso ser, por diseño normativo del Constituyente, subordinada al orden público

¹⁸ EVANS, Enrique. “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación: Su real alcance”. *Repositorio Académico de la Universidad Gabriela Mistral*, 1993 N° 1, p. 84.

¹⁹ EVANS, Enrique. “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación: Su real alcance”. *Repositorio Académico de la Universidad Gabriela Mistral*, 1993 N° 1, p.87.

²⁰ BERTELSEN, Raúl. “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho*, 1998 N° 25, Vol 1, p. 141

²¹ Amplía el ámbito de la relación entre el ser humano y la naturaleza (o el medio ambiente) que es tutelada por la garantía.

²² BERMÚDEZ, Jorge. “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 2000 N° 21, pp. 9-25.

económico²³, y con Millaleo y Galdamez quienes sostienen que el modelo constitucional de protección del medio ambiente importa una verdadera “fragmentación del tratamiento de la naturaleza [que] da lugar a un régimen separado de los elementos que conforman el entorno”²⁴ (2020, p. 53).

3. EL DERECHO AMBIENTAL CONTEMPORÁNEO

3.1. *La soterrada vigencia del ecocentrismo en el estudio del Derecho Ambiental*

Si revisamos los principales estudios que abordan el objeto de la disciplina, en especial los de Fernández, Guzmán Rosen, Astorga, Bermúdez y Carrasco²⁵, podemos notar que el tema acerca del valor inherente de la naturaleza no desaparece, sino que solo es desplazada por el estudio fragmentado de las instituciones del Derecho Ambiental chileno.

Así, Fernández caracterizaba el problema de la valoración jurídica de la naturaleza discutiendo con la tesis de Godofredo Stutzin llegando a premisas de enorme vigencia y claramente ecocéntricas:

“El planteamiento reseñado precedentemente tiene fundamentos jurídicos que son inobjetables; sin embargo, hay que reconocer que materializarlo en textos jurídicos concretos tendría una gran dificultad. Mi inclinación, más bien, por lograr una mejor defensa de los intereses del ecosistema, que es la tesis de Godofredo Stutzin, es mejorar los instrumentos jurídicos del derecho en la forma que se cita más adelante, es decir, dotar al derecho ambiental de elementos como la imprescriptibilidad de la acción por daño, hacer descansar el peso de la prueba en manos de quien causa el daño, la responsabilidad objetiva, la acción popular y el defensor público del Medio Ambiente”²⁶.

Entonces para Fernández, los intereses del ecosistema –como valor en sí mismo– tienen un espacio en la relación jurídico-administrativa ambiental que se deben expresar en instituciones más comprensivas.

Por su parte Astorga adopta un enfoque más cercano al antropocentrismo, pero plantea con claridad que en su opinión el objeto de regulación de la disciplina es la protección de determinados servicios ecosistémicos, siendo objeto del derecho –como

²³ GUILLOFF, Matías. “El dilema del artículo 19 N° 8 inciso 2°”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 2011, N° 1, pp. 147-169.

²⁴ GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador. “La naturaleza en la Constitución: visiones indígenas y propuestas ante la crisis”. *Acta Bioethica*, 2020 vol 26, N° 1, p. 53.

²⁵ Los trabajos de Iván Hunter son descartados para este apartado por no referirse al objeto de la disciplina sino a cuestiones más asociadas a la regulación de procedimientos administrativos y procesos judiciales.

²⁶ FERNÁNDEZ, Pedro. *Manual de Derecho Ambiental Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. 2001 pp, 36.

cristalizador de acuerdos sociales— el fijar los niveles de protección o alteración de dichos objetos²⁷. Así, el autor reconoce a bienes que vienen y nos son entregados desde la naturaleza como objeto, pese a depender su calificación de la deliberación humana.

En lo que refiere a Guzmán, el lugar del medio ambiente en la relación jurídico-administrativo dice relación con ser una especie de “derecho” predicado de personas humanas o jurídica que no puede ser perturbado injustificadamente por otras personas²⁸, adoptando por ello un enfoque más propiamente antropocéntrico. Asimismo, Bermúdez plantea su célebre tesis —hasta ahora mayoritaria— de que la protección constitucional del medio ambiente mira la relación entre las personas y su entorno habitado como entorno adyacente²⁹; mientras que a nivel legal se construye como instrumentos de gestión ambiental como se verá a continuación.

Finalmente Carrasco, se enfrenta al ecocentrismo desde una marcada posición, considerando que —pese a las valoraciones existentes— el derecho objetivo sería de carácter antropocéntrico³⁰.

3.2. *Los instrumentos de gestión ambiental, como el centro de tensión del carácter dual del derecho ambiental*

La forma en que la protección ambiental se configura en nuestro derecho es principalmente mediante “instrumentos de gestión ambiental” entendidos estos como “el conjunto de medidas de variado orden (jurídicas, económicas, planificadoras, etc.) destinadas al logro de finalidades de protección y mejoramiento ambiental”³¹, cuestión que es complementada por Hunter, que caracteriza esta finalidad pública como “la protección y reparación o mejoramiento del medio ambiente”³².

Con el mecanismo de los instrumentos de gestión ambiental, lo que finalmente ha hecho la ley es generar ámbitos de autorización relativamente generales, para que sea la Administración quien en realidad defina los parámetros de protección ambiental, en un ejercicio casuístico de acuerdo con las particularidades del procedimiento administrativo en cuestión y del instrumento de gestión ambiental al que refiere.

Existen dos elementos configuradores de los instrumentos de gestión ambiental que van a marcar la crisis de identidad del derecho ambiental en los últimos años a saber: (1) atienden a una finalidad (o forma de protección específica), pero (2) buscan ser

²⁷ ASTORGA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno, parte general*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2006. pp. 7-18.

²⁸ GUZMÁN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno, principios, instituciones, instrumentos de gestión*, Editorial Planeta Sostenible, Santiago 2012 pp. 36-37.

²⁹ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª ed)*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2018, pp. 125-137

³⁰ CARRASCO, Edesio. *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, Der Ediciones, Santiago, 2020, pp. 10-23.

³¹ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª ed)*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso (2018) p. 192.

³² HUNTER, Iván. *Derecho Ambiental Chileno Tomo I*, Der Ediciones, Santiago, 2024, p. 86.

extensivos a la totalidad del medio ambiente bajo su tutela³³. El gran problema es que la finalidad del instrumento de gestión ambiental es siempre dual y entonces, pese a la sectorialización y la dispersión en función de diversos instrumentos de gestión ambiental, existen normas jurídicas positivas que parecen proteger directamente a ecosistemas sin necesidad de acreditar para su protección un agravio humano.

Aunque las instituciones reflejen una valoración social del valor intrínseco de elementos o especies en la naturaleza, contextos específicos disminuyen su eficacia protectora. Así, la finalidad pública y la valoración soberana de la naturaleza quedan subordinadas a interpretaciones que niegan la tensión en la protección ambiental, favoreciendo una visión técnica de los instrumentos de gestión.

3.3. *El contencioso administrativo ambiental, pilar antropocéntrico del control de los instrumentos de gestión ambiental*

La forma en que se configura en nuestro derecho el control de los actos administrativos en materia ambiental es una de las muestras de cómo la visión sobre los instrumentos de gestión marca un límite a los fines ecocéntricos de las normas ambientales. En este sentido, si bien la revisión de un acto administrativo de carácter ambiental mira –en teoría– directamente al acto administrativo, la existencia de acciones administrativas que exigen un interés –relación con el medio ambiente– y un agotamiento de la vía administrativa, respecto del que se exige congruencia obstaculiza una protección o aproximación ecocéntrica de la naturaleza, al centrar la discusión en la relación entre una persona o grupo con un acto administrativo ambiental³⁴.

Nuestra doctrina ha problematizado la forma en que ordena el control contencioso administrativo ambiental tiende a segmentar la aproximación a enfoques más integrales del Medio Ambiente. En primer lugar, el tipo de control realizado por los Tribunales Ambientales mira la suficiencia o insuficiencia de un determinado procedimiento administrativo para llegar a un determinado acto terminal, por lo que su objeto es –*a priori*– la mera determinación de la legalidad administrativa del acto³⁵ por sobre cuestiones más relacionadas con los objetos de protección deseados por el derecho objetivo.

³³ BERMÚDEZ, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2º ed), Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2018, p. 192.

³⁴ En este sentido es oportuno analizar los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 20.600, dispone de un catálogo de acciones de carácter contencioso administrativo (junto con la acción por daño y competencias revisoras respecto de la potestad sancionadora del Estado) que exigen –algún tipo de afectación a un interés (personal o colectivo)– respecto del actor, este interés a su vez puede exigir requisitos habilitantes para dar derecho a la acción como haber participado de un proceso PAC (limitando la revisión a lo observado) o el haber agotado una vía administrativa de impugnación por un lado, y por otro, limitan el conflicto a la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo determinado (la RCA, el PPDA), sin considerar necesariamente la adecuación material de la decisión con el bien jurídico protegido, a saber, el medio ambiente

³⁵ MÉNDEZ, Pablo. “La precariedad del contencioso ambiental”. *Ius et Praxis*, 2018, Nº 24 Vol 3. pp. 541-545.

Adicionalmente el modelo contencioso administrativo tiene tensiones en torno a su diseño, porque si bien los efectos de las sentencias de nulidad producen efectos *erga omnes* y miran vicios en el acto y el procedimiento, lo que podrá dar luces de un modelo objetivo³⁶ la exigencia de una forma de vinculación con el acto administrativo de carácter subjetivo para efectos de incoar la acción le da un carácter más subjetivo³⁷.

En resumen, el proceso contencioso administrativo revisa la legalidad de actos administrativos ambientales, enfocándose en pretensiones anulatorias tras agotar la vía administrativa. Este enfoque limita la revisión a aspectos específicos y aleja el control de un examen general del acto, complicando el acceso a debates puramente ambientales en lugar de procedimentales.

Ahora bien, este tipo de control ha generado adicionalmente otro tipo de conflictos. Entre ellos, la posibilidad de que debido a los efectos *erga omnes* de la sentencia ambiental, sumada a la concreta identidad de una determinada pretensión anulatoria, pueda darse el caso que se presenten (en momentos diversos) dos o más acciones contencioso administrativas contra un mismo acto administrativo y una se resuelva primero –solo por el contenido de la pretensión como por ejemplo la no consideración de un impacto ambiental– haciendo que el resto de las acciones pierdan objeto³⁸.

En definitiva, el modelo contencioso administrativo ambiental limita la revisión de lo ambiental dos veces, primero a un determinado acto administrativo de carácter ambiental y segundo a una determinada forma de argumentar la ilegalidad de ese acto de autoridad. Lo anterior, al alejar el ámbito de revisión del objeto protegido medio ambiente, en función de una relación de carácter subjetivo entre el reclamante y el acto, es claramente una expresión de un cierto antropocentrismo en la estructura del proceso.

En resumidas cuentas, la centralidad del proceso –por influjo de la teoría alemana– sigue estando en la persona del reclamante, luego en un segundo orden (tras asegurar la legitimación y congruencia) entre el acto y el derecho, y con ello, de forma residual en lo puramente ambiental solo en la medida que se encuentre ligado con el instrumento de gestión ambiental en discusión.

3.4. *La acción por daño, el pilar ecocéntrico*

El contencioso por daño ambiental aborda pérdidas significativas en el medio ambiente. Aunque limitado en legitimación activa, protege directamente la integridad

³⁶ HUNTER, Iván. *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo I*, Der Ediciones Santiago, 2023, p. 149.

³⁷ HUNTER, Iván. *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo I*, Der Ediciones Santiago, 2023, pp. 149-150.

³⁸ Vease MÉNDEZ, Pablo. “La precariedad del contencioso ambiental”. *Ius et Praxis*, 2018, Vol 24 N° 3, pp. 539-540; GONZALEZ, Luciano, y Fuentes, Agustín. “Notas sobre la pérdida del objeto en el Tercer Tribunal Ambiental. La relación entre el 17 N° 6 y el 17 N° 8 de la ley N° 20.600 desde una perspectiva crítica”. *Revista de derecho (Concepción)*, 2022. vol 90 N° 252, pp. 229-243.

ambiental, designando al Estado y las Municipalidades como custodios del medio ambiente, ofreciendo protección incluso si el área dañada no está cerca de personas.

A nivel teórico, Femenías precisamente ha identificado que el objeto del daño ambiental o “ecológico” no es una cosa distinta al medio ambiente³⁹, expresando que el objeto de la reparación es *in natura* y tendría como característica el no referir a la esfera patrimonial o extrapatrimonial de persona determinada alguna, al no poder ser considerado el medio ambiente como víctima⁴⁰.

Agrega que el deber de resguardo de la naturaleza en referencia al principio preventivo generaría un deber estatal orientado hacia la prevención de daños ambientales⁴¹. Así, en la institución de la responsabilidad por daño ambiental aparece de manifiesto que la naturaleza tiene un valor en sí mismo. Valor en sí mismo que –si existe un deber de evitar daños ambiental– irradia al derecho ambiental objetivo.

4. EL NUEVO ECOCENTRISMO EN LA RELACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL

La dualidad del derecho ambiental revela una crisis de identidad; su faceta dual interna contrasta con la insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para proteger el derecho a un ambiente sano y la naturaleza misma.

Ante esta encrucijada, existen al menos tres posturas a considerar. La primera consiste en mantener el *statu quo* antropocéntrico actual, que no se abordará en detalle por no constituir novedad y ser regresiva en términos de protección ambiental. Las otras dos se abordan a continuación.

4.1. *El derecho ambiental de la luz verde y el enfoque de las potestades*

Para la teoría del derecho administrativo de la luz verde, es necesario un cambio de paradigma de control público desde el “garantismo” como protección de derechos e intereses de personas particulares contra el interés público, hacia un modelo donde el control está orientado hacia la concreción del interés público subyacente⁴².

Rojas aparece como un buen exponente de este enfoque. En primer lugar, descarta tanto al ecocentrismo como al biocentrismo desde lo que podemos denominar un “antropocentrismo epistemológico”; a saber, el derecho es un conjunto de valoraciones humanas que se construye desde el lenguaje y el intercambio de significados, luego, no

³⁹ FEMENÍAS, Jorge. *La responsabilidad por daño ambiental*, Ediciones UC, Santiago, 2017, p. 79.

⁴⁰ FEMENÍAS, Jorge. *La responsabilidad por daño ambiental*, Ediciones UC, Santiago, 2017, pp. 79-80.

⁴¹ FEMENÍAS, Jorge. *La responsabilidad por daño ambiental*, Ediciones UC, Santiago, 2017, p. 124.

⁴² MONTT, Santiago. “Autonomía y responsabilidad: Dos expresiones de la vocación juridificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales”, 2010, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, pp. 3-4.

es posible la comunicación con la naturaleza o los animales, por lo que no resulta posible su subjetividad jurídica (como agencia en el Derecho)⁴³.

Luego fija una línea entre los derechos subjetivos y las potestades públicas, los primeros son relativos a la esfera de libertad individual de las personas mientras que las segundas son un ejercicio de poder público (adscrito a un fin público), de forma tal que ante la afectación de un derecho subjetivo (o interés legítimo) se habilitan acciones contra el Estado por el ejercicio de sus potestades⁴⁴.

Ahora bien, sin perjuicio de la acción que pueda tener el particular contra el Estado, las potestades públicas buscan justamente estructurar la protección animal (y de los “bienes” no humanos en general) mediante la configuración de potestades públicas que se dediquen a limitar la actividad humana para generar la protección ambiental⁴⁵. Así, para el autor tanto la Naturaleza como la protección animal pertenecen a la esfera de lo público al no poder predicarse intereses particulares o privados sobre ellos y carecer de subjetividad.

Ante la pregunta de ¿cómo deben pensarse las potestades públicas ambientales? El jurista nos ofrece un enfoque de la luz verde, en definitiva, la función pública debe estar orientada a la materialización del fin público que resguarda, debiendo justificar que esta es la “mejor alternativa posible” en el marco de un procedimiento administrativo⁴⁶, que en el derecho ambiental se traduce en la evitación de los riesgos no permitidos por el ordenamiento jurídico⁴⁷.

La alternativa de Rojas nos permite objetivar la protección ambiental en la medida que modifica el centro de gravedad de la norma ambiental, que en lugar de ser la tensión con la libertad y otros intereses particulares, pasa a ser el interés público existente en la protección ambiental. De esta forma el “fin público” de “evitación de riesgos” puede denotar que la potestad tenga una finalidad principalmente protectora de la naturaleza y que el control público se deba realizar con el fin de evitar riesgos respecto de la misma. Así, el enfoque de Rojas, pese a ser contradictorio con la subjetividad jurídica de la naturaleza, es plenamente compatible con principios ecocéntricos como el *in dubio pro natura*.

⁴³ ROJAS, Christian. “Fundamentos Jurídico-Dogmático para el Derecho Animal”. En R. Marino (Coord.), *Aproximaciones filosóficas al Derecho Animal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2016, p. 87.

⁴⁴ ROJAS, Christian. “Fundamentos Jurídico-Dogmático para el Derecho Animal”. En R. Marino (Coord.), *Aproximaciones filosóficas al Derecho Animal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2016, pp. 88-91.

⁴⁵ ROJAS, Christian. “Fundamentos Jurídico-Dogmático para el Derecho Animal”. En R. Marino (Coord.), *Aproximaciones filosóficas al Derecho Animal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2016, pp. 93-96.

⁴⁶ ROJAS, Christian. “Bases metodológicas para el análisis del derecho del medio ambiente en su faz activa o direccional” *Revista Derecho del Estado*, 2020, N° 45, p. 294.

⁴⁷ ROJAS, Christian. “Bases metodológicas para el análisis del derecho del medio ambiente en su faz activa o direccional” *Revista Derecho del Estado*, 2020, N° 45, pp. 292-298.

4.2. *El principio in dubio pro natura*

Para Olivares y Lucero este principio existe en el plano de las valoraciones sociales que se encarnan positivamente como principios para orientar la aplicación normativa⁴⁸. Así lo que busca el principio sería,

como una primera aproximación, puede indicarse que el principio *in dubio pro natura* es un estándar de comportamiento para todas las personas –en general–, y los órganos del Estado –en particular–, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente. No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente⁴⁹.

Los autores reconocen que el principio acepta tanto un contenido ecocéntrico como un contenido (o aplicación) antropocéntrica⁵⁰. Ahora bien, esta distinción entre ecocentrismo-subjetividad jurídica y antropocentrismo-mero valor no es absoluta.

En esta línea y reflexionando con Cornejo, el principio mandata un tipo de interpretación protectora de la Naturaleza y con ello le asigna un valor intrínseco (aun sea ponderable con los derechos de las personas humanas)⁵¹, por lo que soporta un enfoque valorativamente ecocéntrico aun sin que exista declaratoria de subjetividad jurídica respecto de la naturaleza. Es importante notar sin embargo que Cornejo reconoce la existencia de antecedentes respecto de la consagración del principio (como *in dubio pro ambiente* o una valoración implícita conforme al principio) en varias sentencias, que sin embargo no lo desarrollan⁵².

De esta forma el principio *in dubio pro natura* se sitúa en la frontera entre el antropocentrismo (como mera valoración indicativa) y dos formas de ecocentrismo. Un ecocentrismo que reconoce un valor intrínseco a la naturaleza sin reconocerle subjetividad y uno que hace de la naturaleza una persona jurídica.

⁴⁸ OLIVARES, Alberto & Lucero, Jairo. “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. *Revista Ius et Praxis*, 2018, Nº 3, pp. 623-624

⁴⁹ OLIVARES, Alberto & Lucero, Jairo. “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. *Revista Ius et Praxis*, 2018, Nº 3, p. 627.

⁵⁰ OLIVARES, Alberto & Lucero, Jairo. “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. *Revista Ius et Praxis*, 2018, Nº 3, p. 627.

⁵¹ CORNEJO, Camilo. “*In dubio pro natura*. Una muestra jurídica de un nuevo entendimiento con la naturaleza”. En P. Moraga (Coord.), *Protección constitucional del medio ambiente: Desafíos globales para la democracia en la nueva Constitución*, Valencia: Tirant lo Blanch. 2021 pp. 272-273.

⁵² CORNEJO, Camilo. “*In dubio pro natura*. Una muestra jurídica de un nuevo entendimiento con la naturaleza”. En P. Moraga (Coord.), *Protección constitucional del medio ambiente: Desafíos globales para la democracia en la nueva Constitución*, Valencia: Tirant lo Blanch. 2021 pp. 279-284.

5. ALGUNAS VÁLVULAS DE ESCAPE

Hasta ahora, hemos revisado *grosso modo* el estado de la discusión general en torno al objeto de la disciplina y su expresión institucional. Se ha adelantado que la aproximación a la protección ambiental mediante el uso de instrumentos de gestión ambiental genera eventuales contradicciones entre el medio –adjetivo– y el fin –sustantivo– del mismo. Así, se identifican tipos de casos en los que al enfrentarse el medio con el fin prima la visión finalista, en atención principalmente al compromiso estatal de evitar daños ambientales⁵³.

Observaremos que en su totalidad esta tensión es abordada por la Corte Suprema y en su mayoría en sentencias de causas de recursos de protección. Lo anterior no es baladí porque aún la doctrina más crítica del comportamiento de la Corte reconoce primero, en sede de la tutela del recurso de protección, que dicha judicatura tendría un amplio poder sin limitaciones procedimentales para dar cobertura a los derechos fundamentales⁵⁴, cuestión que parece extenderse en el último de los casos analizados aun al control de una sentencia contencioso-administrativa.

5.1. *Acerca de los humedales y su valor*

Una discusión paradigmática respecto del ecocentrismo la encontramos en torno a la naturaleza jurídica de los humedales. Celume constata la tensión interna del derecho ambiental a la que hemos venido haciendo referencia en su lectura del Caso Jardín Oriente⁵⁵ y reconoce la existencia de una distinción doctrinal entre la acción de protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber de preservación de la Naturaleza, encontrándose en este deber un germen de ecocentrismo, de forma tal que existirían “derechos ecológicos, que no son de titularidad de la persona humana, pero que sí pueden ser reclamados o exigidos por ella en representación de la naturaleza de la que forma parte.(...) La razón, puede ser que el deber estatal de tutelar la preservación de la naturaleza emana directamente del texto constitucional (*sic*)”⁵⁶.

Para la autora, normas como las de protección de los animales, las normas del denominado “derecho penal ambiental” y aquellas que le dan una protección especial a las

⁵³ Que tiene como antecedente directo el desarrollo que el profesor Femenías hace del principio preventivo.

⁵⁴ HUNTER, Iván. *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo I*, Der Ediciones Santiago, 2023, p. 55

⁵⁵ Corte Suprema, 27 de agosto de 2018, rol N° 118-2019.

⁵⁶ CELUME, Tatiana. “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá, 2020, pp. 387-388.

aguas de los pueblos atacameños y diaguitas⁵⁷ tendrían un marcado germen ecocéntrico junto con las normas del Código de Aguas que regulan la protección de humedales⁵⁸.

Respecto del caso analizado, concluye que si bien es cierto que las normas del Código de Aguas no dan una protección ecocéntrica respecto del drenaje de predios, y que la restricción de otros derechos para dar cobertura a la protección de la naturaleza es posible –pero de fuente legal– la Corte Suprema al momento de fallar aplicó directamente el deber estatal de protección de la naturaleza como garantía⁵⁹, de forma tal que “se encaminó a ‘dar protección’ a la naturaleza y a crear, *ergo*, un derecho ecológico o de la naturaleza, sin perjuicio del derecho humano a vivir en un medio ambiente incontaminado”⁶⁰.

La autora releva adecuadamente un momento crítico en esta crisis de identidad del Derecho Ambiental, donde la Corte Suprema, en atención a deberes estatales y objetos de protección existentes –pero no debidamente protegidos por los instrumentos de gestión ambiental como medios–, elige la protección ambiental de todos modos.

Recién entrada en vigencia la Ley, Linazasoro ha sostenido tras analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre humedales, que todos los humedales sin importar su clasificación han sido considerados objeto de protección⁶¹. Esta tendencia también ha sido constatada por Delgado, siendo en definitiva que los Tribunales Superiores de Justicia han tendido a extender el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a proyectos que afecten humedales ubicados dentro del radio urbano sin importar el estado formal de avance de la declaratoria de humedales que dispone la ley⁶².

Lo anterior ha llevado a afirmar que la declaratoria de humedal urbano como acto administrativo solo constata un valor inherente de estos ecosistemas, que preexiste a la declaratoria y se identifica con la existencia empírica del humedal. Así la autoridad en el procedimiento de declaratoria de humedal urbano no hace nada más que cristalizar

⁵⁷ CELUME, Tatiana. “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá 2020, pp. 389-390.

⁵⁸ CELUME, Tatiana. “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá 2020, pp. 390-395.

⁵⁹ CELUME, Tatiana. “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá 2020, p. 398.

⁶⁰ Celume, Tatiana. “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”, en M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá 2020, pp. 388-389.

⁶¹ LINAZASORO, Izaksun. “El tratamiento de los humedales en Chile: Limitación al dominio de los propietarios colindantes. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en V. Belemmi (Coord.), *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Actas de las III Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, 2019, pp. 483-506.

⁶² DELGADO, Verónica. “Tendencias jurisprudenciales para una mayor protección de los humedales, sean o no urbanos”, *Litigación Ambiental y Climática*, 2022, Vol. II, Nº 5,

una realidad jurídica preexistente, a saber: la existencia del humedal y su necesidad de protección⁶³.

Lo anterior genera complejidades teóricas asociadas a la protección de los humedales no urbanos y la obligatoriedad de la declaratoria, pero deja en claro que al menos en el caso de los humedales urbanos es el fin protector el que ha irradiado y extendido los medios.

5.2. *Las causales de ingreso al SEIA*

En diversos casos, la Corte Suprema ha ordenado el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a proyectos que —a primera vista— no se encuentran listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, dando pie a una visión acerca de los objetivos de la normativa ambiental que refleja la dualidad del derecho ambiental, como veremos.

Al respecto, identificamos dos familias de casos, a saber, casos en los que la Corte extiende hermenéuticamente las causales del artículo 10 y los casos en los que simplemente mira al artículo 11 de la Ley N° 19.300, referido a los impactos ambientales como determinantes de los requisitos de un proyecto para ser evaluado y eventualmente aprobado.

Tomaremos cuatro casos como referencia de esta tendencia: (i) Club de Deportes Newén Leufú con Hidroenergía Chile SpA; Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 28.842-2021 de 23 de agosto de 2021⁶⁴, (ii) Cortese/Compañía Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur S.A.; Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 119.087 de 1 de octubre de 2021⁶⁵, (iii) Meneses/Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental sentencia de la Corte Suprema Rol N° 75.736-2021 de 31 de enero de 2022⁶⁶, y (iv) Servicio de Evaluación Ambiental con Agrícola y Frutícola Veneto Limitada; Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 97.383-2020 de 24 de enero de 2021⁶⁷.

5.2.1. Análisis de las sentencias

En la primera, dos agrupaciones indígenas y un club de deporte accionan de protección contra una Municipalidad y el titular de un proyecto hidroeléctrico, alegando la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19 en sus N° 1, 2, 3, 8 y 21 de la Constitución por el no ingreso del proyecto al SEIA ni realizar Consulta Indígena.

⁶³ Véase GONZÁLEZ, Luciano. “El contencioso administrativo sobre la declaratoria de humedales urbanos: la tensión entre la conservación y la motivación del acto administrativo”, *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)*, 2023, vol 91, N° 253, pp. 235 - 247; COLLANTES Bonilla, Pablo. “Estándar de motivación en la declaración de humedal urbano a partir de la sentencia Rol 25-2021 del Tercer Tribunal Ambiental”. En *Tercer Tribunal Ambiental* (ed). Quinto Concurso Nacional de Comentarios de Sentencias. Tercer Tribunal Ambiental:Valdivia pp. 109-110.

⁶⁴ Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol N° 28.842-2021

⁶⁵ Corte Suprema, 1 de octubre 2021, rol 119087-2020

⁶⁶ Corte Suprema, 1 de octubre de 2021, Rol N° 75.736-2021

⁶⁷ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020

El no ingreso al SEIA se habría justificado en el artículo 10 porque el proyecto no se encontraría en la de su literal p), al requerirse que el proyecto se encuentre “en” y no “próximo” a un área bajo protección oficial, al encontrarse el Parque Nacional a 580 metros de las obras⁶⁸.

La Corte hace referencia al artículo 10, literal p), en concordancia con el artículo 11, literal d) de la Ley Nº 19.300 –que refiere que deben someterse a Estudio de Impacto Ambiental los proyectos próximos a áreas protegidas– y al artículo 8, inciso final, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁹. Constatándose a ojos del sentenciador que, si bien el artículo 10 refiere a la presencia “en” áreas protegidas por disposición del artículo 11 viene a demostrar que la norma en realidad sería más amplia en función del objeto tutelado⁷⁰.

Justifica esta interpretación en el principio preventivo –del que el SEIA es expresión–, de forma tal que debe preferirse la interpretación que sea susceptible de evitar problemas ambientales de forma tal que

“de acuerdo con lo citado, resulta de vital importancia actuar antes que los daños se produzcan. En la presente causa, se pretenden cautelar posibles daños a la fauna, recursos hídricos, comunidades y asentamientos humanos, existiendo ya antecedentes evacuados por la autoridad competente sobre destrucción de flora protegida”⁷¹.

La segunda sentencia corresponde a un caso de acción de protección en contra de proyecto de cableado de fibra óptica por afectar el paisaje vulnerando la garantía fundamental del artículo 19 Nº 8 de la Constitución (Constitución Política de la República, 2005) al autorizar la afectación de la faja de tierra fiscal a ser afectada sin considerar si este puede “producir contaminación o una alteración significativa”. En lo que nos importa, la Administración habría descartado la afectación por no contar con una declaratoria de Zona de Interés Turístico, es decir, al no requerirse su ingreso al SEIA.

Para resolver la Corte, en primer lugar señala el estatuto aplicable a las autorizaciones de los caminos fiscales (artículo 41 del DFL 850 del MOP) (DFL Nº 850 MOP, 1997), siendo uno de los presupuestos de su otorgamiento el no producir contaminación o una alteración significativa respecto del valor paisajístico y turístico de la zona, en caso de producir estas afectaciones (impactos ambientales) el proyecto debe ingresar al SEIA, en función del artículo 11, letra e), de la Ley Nº 19.300 (Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 1994)⁷². Luego la sentencia señala que Puerto Octay tiene un gran valor turístico, de forma tal que la presencia de cables importaría una contaminación visual, razón por la que el proyecto debía ingresar al SEIA⁷³.

⁶⁸ Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol Nº 28.842-2021 C.6.

⁶⁹ Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol Nº 28.842-2021 C.8.

⁷⁰ Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol Nº 28.842-2021 C.9.

⁷¹ Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol Nº 28.842-2021 C.10.

⁷² Corte Suprema, 1 de octubre 2021, rol 119087-2020 CC. 8-10.

⁷³ Corte Suprema, 1 de octubre 2021, rol 119087-2020 CC. 11-12.

Un tercer caso corresponde a la presentación de una acción de protección en contra de resolución que rechaza la apertura de un proceso de participación ciudadana en el SEIA en el marco de un proyecto inmobiliario, lo anterior afectaría la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución. La sentencia discurre acerca de si el proyecto genera “cargas ambientales”, pero también hace una delimitación de la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución.

La sentencia comienza haciendo una lectura del marco normativo aplicable y refiere al 19 N° 8 (Constitución Política de la República, 2005) en concordancia con los artículos 1° y 2° (letras e, p), y q)) de la Ley N° 19.300 para fijar en el marco de la garantía tanto el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente como la preservación de la naturaleza⁷⁴. Así para la Corte Suprema,

“Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”⁷⁵.

El último caso se refiere a una casación del Servicio de Evaluación Ambiental, en la forma y en el fondo, contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió la acción del titular de un proyecto por cuanto la categoría de “dimensiones industriales” debía interpretarse conforme con el concepto de “edificio industrial” de la OGUC, y no conforme con la intensidad de la actividad, de forma tal que, sin perjuicio de la magnitud de la intervención, un proyecto ganadero al no “transformar” la materia prima va a ser siempre un proyecto agrícola, por lo que no sería exigible el PAS 160 (para urbanizar suelo rural). Contra este criterio el SEA casó en la forma y en el fondo y en lo que nos resulta relevante, la sentencia rechaza la casación en la forma pero acoge la casación en el fondo, para ello discurre en el carácter “agrícola” o “industrial” de la actividad ganadera en el caso en comento.

Tras analizar el marco jurídico aplicable, es decir el artículo 160 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 55 de la LGUC (Ley General de Urbanismo y Construcciones, 1975)⁷⁶, la sentencia concluye que nos encontramos frente a un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) mixto con dos objetos de protección (i)

⁷⁴ Corte Suprema, 1 de octubre de 2021, Rol N° 75.736-2021 CC.4-5.

⁷⁵ Corte Suprema, 1 de octubre de 2021, Rol N° 75.736-2021 C.6.

⁷⁶ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 CC.8-9

la evitación de la proliferación de núcleos urbanos al margen de la planificación, y (ii) la protección del componente suelo⁷⁷.

Al ser el PAS de carácter mixto, la interpretación no puede quedar entregada exclusivamente a las normas de carácter urbanístico, sino que se vuelve necesaria una interpretación ambiental, dentro de los que la Corte destaca el principio preventivo y el *in dubio pro natura*⁷⁸.

Respecto del principio preventivo se dice que

“de lo expuesto se desprende que el principio en examen corresponde a un criterio de tutela anticipada, que se aplica ante riesgos conocidos y que requiere únicamente de un peligro racional y evidente previamente demostrado, cuya ocurrencia sea verosímil a partir de los estudios existentes y de la experiencia acumulada”⁷⁹.

Del principio *in dubio pro natura* la Corte refiere a la conceptualización de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de Olivares y Lucero sin entregar un concepto propio. Señala que en caso de existir duda o más de una opción disponible, el Estado deberá adoptar la medida que mejor proteja a la naturaleza⁸⁰.

Luego, la Corte releva el fin protector del PAS respecto del elemento suelo, de forma que el permiso debe interpretarse de la forma que mejor proteja al elemento⁸¹, luego se constata que el plantel de cerdos importa un elevado riesgo para el elemento, de forma tal que la caracterización como “industrial” tiene por objeto permitir la protección ambiental⁸². Seguidamente, ofrece una fundamentación desde el tenor literal de lo ganadero como “no agrícola”⁸³.

5.2.2. La dualidad y el ecocentrismo en las sentencias seleccionadas

A nivel conceptual, Larenz refiere como criterios “teleológico-objetivos”, a los que tienen en su centro la conformidad del supuesto de hecho con la cosa (objeto de protección)⁸⁴. Para el autor, la “objetividad” del criterio interpretativo difiere de elementos “subjetivos” como la historia legislativa, en definitiva, se busca analizar a la cosa protegida conforme, o bien a su sector normativo (ambiental en este caso), o bien en base a la “naturaleza de la cosa”⁸⁵ (Larenz, 2001, p. 332).

⁷⁷ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.10.

⁷⁸ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.12.

⁷⁹ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.11.

⁸⁰ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.12.

⁸¹ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.15.

⁸² Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 CC.15-16.

⁸³ Corte Suprema, 24 de enero de 2021, Rol N° 97.383-2020 C.17.

⁸⁴ LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Ariel S.A, Barcelona, 2001 p. 331.

⁸⁵ LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Ariel S.A, Barcelona, 2001 p. 332.

La “naturaleza de la cosa” se equipara con valoraciones sociales y el marco axiológico del derecho ambiental, enfocándose en proteger el medio ambiente y la naturaleza. Así, la interpretación teleológico-objetiva se basa en proteger eficazmente el medio ambiente y prevenir pasivos ambientales. Luego, para el autor, en casos difíciles podemos encontrarnos frente a casos en los que mediante el ejercicio interpretativo (y no integrador) es posible extender el contenido de la norma sea restrictivo respecto de la finalidad de la misma⁸⁶. Así, para Larenz, este tipo de interpretación viene a entregar una solución a casos donde el legislador no examinó a profundidad el posible ámbito de aplicación de la norma⁸⁷.

En el caso de las sentencias Rol N° 28.842-2021 y N° 84.513-2021 tenemos que el objeto protegido por la norma no se identifica con su restringida literalidad, de forma tal que la aplicación literal de la ley configuraría una infracción a la finalidad de la misma, por lo que la interpretación jurídica correcta es aquella en la que se extiende el ámbito de la misma para dar cobertura a su sentido material. Así, se extiende el supuesto de hecho de ambos literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en función del fin protector (de evitación de determinados pasivos ambientales) en cada una de las disposiciones.

Respecto de la sentencia Rol N° 119.087-2020 el ejercicio hermenéutico es distinto, en la medida que se extienden los efectos de la norma (la evaluación ambiental) a supuestos no regulados por el artículo 10. Esto en función no de la misma disposición como en los casos anteriores, sino que de la Ley N° 19.300 como conjunto.

En definitiva, la Corte ha identificado en estos casos que ante conflictos producidos por la estructura de “medio-fin” de los instrumentos de gestión ambiental, debe tenderse a poner en tutela el “fin-objetivo” de la norma, esto es, el objeto tutelado.

El resto de las sentencias nos entregan elementos para analizar los posibles “objetos” de la interpretación teleológico-objetiva. El caso más claro es la causa rol N° 75.736-2021 donde queda de manifiesto una aplicación ecocéntrica del bloque de juridicidad. Se invoca el artículo 19 N° 8 de la Constitución en concordancia con los artículos 1° y 2° (letras e), p), y q)) de la Ley N° 20.600.

Ahora bien, este deber se cumple mediante la construcción de una especie de “principio de evitación de daños ambientales” construido sobre la base de la consagración legal del artículo 19 N° 8 de la Constitución contenido en el artículo 1 de la Ley N° 19.300 el artículo 2° en sus literales e) (definición de daño ambiental), p) (preservación de la naturaleza) y q) (protección del medio ambiente). De forma tal que existiría un principio trascendente a toda la regulación ambiental (controlable como ilegalidad) consistente en actuar preventivamente para evitar daños ambientales o sobre la naturaleza.

Este “deber de evitar daños ambientales” se encuentra como criterio en la Sentencia rol N° 28.842-2021 y es identificable con lo que Cornejo identifica como “principio *in dubio pro ambiente*”, es decir, un antecedente del principio *in dubio pro natura*⁸⁸.

⁸⁶ LARENZ, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Editorial Ariel S.A, Barcelona 2001, p. 391.

⁸⁷ LARENZ, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Editorial Ariel S.A, Barcelona 2001, pp. 394-395.

⁸⁸ CORNEJO, Camilo. “*In dubio pro natura*. Una muestra jurídica de un nuevo entendimiento con la naturaleza”. En P. Moraga (Coord.), Protección constitucional del medio ambiente: Desafíos globales para la democracia en la nueva Constitución, Valencia: Tirant lo Blanch. 2021.

La sentencia Rol N° 97.383-2020 amerita una mención especial por ser la primera que aplica el principio *In dubio pro natura* en Chile, en concordancia con la doctrina ya citada, para la Corte, tanto el Estado y los particulares en aquellos casos en que se encuentren frente a una decisión donde exista más de una opción, deberá preferirse aquella que otorgue mayor protección a la naturaleza.

El enfoque adoptado por la Corte Suprema reconoce un valor autónomo e inherente a la protección de la naturaleza como “fin” del Derecho Ambiental.

6. REFLEXIONES FINALES

Este trabajo se propuso responder a la pregunta de si el derecho ambiental chileno se puede considerar exclusivamente antropocéntrico o si, por el contrario, incorpora elementos ecocéntricos. La hipótesis planteada, que sugiere una dualidad entre la conservación del medio ambiente como hábitat humano y la protección de la naturaleza por su valor intrínseco, ha encontrado respaldo en la revisión de las normas y la jurisprudencia. Esta dualidad, aunque no siempre evidente en la implementación de políticas y decisiones administrativas, se encuentra presente en los textos normativos y en ciertas interpretaciones judiciales que reconocen el valor intrínseco de los ecosistemas.

El análisis del Derecho Ambiental chileno que hemos realizado revela que, aunque ha predominado un enfoque antropocéntrico, también se ha ido desarrollando un componente ecocéntrico significativo. Este enfoque dualista refleja una tensión constante entre proteger el medio ambiente para el beneficio humano y reconocer el valor de la naturaleza como un fin en sí mismo. Si bien el marco normativo y la interpretación judicial han favorecido históricamente una perspectiva antropocéntrica, existen claras señales de un contenido más antropocéntrico que impulsa y permite un cambio de enfoque. Esto se evidencia en la adopción de principios como el *in dubio pro natura*, que prioriza la protección de la naturaleza cuando hay incertidumbre de los impactos ambientales de una acción.

La hipótesis inicial de que el Derecho Ambiental chileno combina elementos antropocéntricos y ecocéntricos ha sido corroborada, especialmente en la medida en que se observa un reconocimiento creciente del valor intrínseco de la naturaleza. Sin embargo, esta coexistencia no ha sido del todo armoniosa. La implementación práctica de las normas ambientales sigue estando marcada por una preferencia hacia la protección de intereses humanos, lo que a menudo limita la efectividad de las medidas ecocéntricas. Este fenómeno subraya la necesidad de una mayor coherencia entre el contenido normativo y su aplicación.

Además, la revisión de las decisiones judiciales muestra que, aunque hay un reconocimiento formal de los principios ecocéntricos, la interpretación de las leyes ambientales en Chile todavía se enfrenta a desafíos importantes. La jurisprudencia ha comenzado a reflejar una mayor sensibilidad hacia la protección de los ecosistemas, pero esta tendencia aún no se ha consolidado plenamente. Esto se debe en parte a la estructura legal existente, que aún privilegia la regulación de las actividades humanas más que la preservación de la naturaleza en su conjunto.

Finalmente, mientras que la pregunta pertinente al carácter antropocéntrico del Derecho Ambiental chileno encuentra una respuesta afirmativa en muchos aspectos, también es claro que existe una evolución hacia una visión más equilibrada. El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y la implementación de principios que favorecen su protección, independiente de los intereses humanos, son pasos positivos hacia un marco legal más inclusivo y equilibrado. Nos parece que es fundamental continuar avanzando en esta dirección para asegurar una protección ambiental que respete tanto a la humanidad como al entorno natural del que dependemos.

El derecho ambiental, en su fase de consolidación y expansión, debe proteger tanto a las personas actuales y futuras como a la naturaleza. La división de objetivos no es viable, ya que las acciones en un área afectan a las demás. La interpretación radicalmente antropocéntrica desequilibra los derechos, siendo poco realista y no contribuyendo al bien común. Por lo mismo, proponemos reconocer la dualidad del derecho ambiental chileno, protegiendo tanto a las personas como a la naturaleza. Esta perspectiva, alineada con la legislación y jurisprudencia existentes, mejora la interpretación de las normas y la certeza jurídica, y merece ser explorada con mayor atención.

BIBLIOGRAFÍA

I. *Doctrina*

- ACEVEDO, Juan Francisco, 2017: *Buen vivir y derechos de la naturaleza en tiempos de crisis ambiental ¿es el ecocentrismo una opción viable en los derechos humanos? El caso de la “revolución ciudadana” de Ecuador (2007-2017)*, Departamento de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO AMBIENTAL (ACHIDAM), 1987: Principios para la formulación de una Política Nacional Ambiental. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N° 11.
- ASTORGA, Eduardo, 2006: *Derecho Ambiental Chileno, parte general*, Editorial LexisNexis, Santiago.
- BERMÚDEZ, Jorge, 2000: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N° 21.
- BERMÚDEZ, Jorge, 2018: *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2° ed), Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso.
- BERTELSEN, Raúl, 1998: “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”. *Revista Chilena de Derecho*, N° 25, Vol. 1.
- CARRASCO, Edesio, 2020: *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, Der Ediciones, Santiago.
- CELUME, Tatiana, 2020: “Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua”. En M. García (Ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*, Universidad del Externado, Bogotá.
- COLLANTES, Pablo, “Estándar de motivación en la declaración de humedal urbano a partir de la sentencia Rol 25-2021 del Tercer Tribunal Ambiental”. En Tercer Tribunal Ambiental (ed) Quinto Concurso Nacional de Comentarios de Sentencias. Tercer Tribunal Ambiental: Valdivia.

- CORNEJO, Camilo, 2021: “*In dubio pro natura*. Una muestra jurídica de un nuevo entendimiento con la naturaleza”. En P. Moraga (Coord.), *Protección constitucional del medio ambiente: Desafíos globales para la democracia en la nueva Constitución*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DELGADO, Verónica, 2022: “Tendencias jurisprudenciales para una mayor protección de los humedales, sean o no urbanos”, *Litigación Ambiental y Climática*, Vol. II, Nº 5.
- EVANS, Enrique, 1993: “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación: Su real alcance”. *Repositorio Académico de la Universidad Gabriela Mistral*, Nº 1.
- FEMENÍAS, Jorge, 2017: *La responsabilidad por daño ambiental*, Ediciones UC, Santiago.
- FERNÁNDEZ, Pedro, 2001: *Manual de Derecho Ambiental Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- GALDÁMEZ, Liliana; MILLALEO, Salvador, 2020: “La naturaleza en la Constitución: visiones indígenas y propuestas ante la crisis”. *Acta Bioethica*, vol. 26, Nº 1.
- GONZÁLEZ, Luciano, y Fuentes, Agustín, 2022: “Notas sobre la pérdida del objeto en el Tercer Tribunal Ambiental. La relación entre el 17 Nº 6 y el 17 Nº 8 de la ley Nº 20.600 desde una perspectiva crítica”. *Revista de Derecho (Concepción)*, vol 90, Nº 252.
- GONZÁLEZ, Luciano, 2023: “El contencioso administrativo sobre la declaratoria de humedales urbanos: la tensión entre la conservación y la motivación del acto administrativo”, *Revista de Derecho (Concepción)*, vol. 91, Nº 253.
- GUILOFF, Matías, 2011: “El dilema del artículo 19 Nº 8 inciso 2º”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Nº 1.
- GUZMÁN, Rodrigo, 2012: *Derecho Ambiental Chileno, principios, instituciones, instrumentos de gestión*, Editorial Planeta Sostenible, Santiago.
- HUNTER, Iván, 2023: *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente, Tomo I*, Der Ediciones Santiago.
- HUNTER, Iván, 2024: *Derecho Ambiental Chileno Tomo I*, Der Ediciones, Santiago.
- ILLANES, José, 2023: “Revisión y crítica a la judicialización del ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. *Revista De Derecho Aplicado LLM UC*, Nº 11.
- LARENZ, Karl, 2001: *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Ariel S.A, Barcelona, p. 331.
- LINAZASORO, Izaksun, 2019: “El tratamiento de los humedales en Chile: Limitación al dominio de los propietarios colindantes. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema”. En V. Belemmi (Coord.), *Repensando la regulación de las aguas: crisis socioambiental y proceso constituyente. Actas de las III Jornadas del régimen jurídico de las aguas*.
- MANTILLA, Nelson, 2015: “Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental”. *Revista Iustitia*, Nº 13.
- MÉNDEZ, Pablo, 2018: “La precariedad del contencioso ambiental”. *Ius et Praxis*, Nº 24 Vol. 3.
- MONTT, Santiago, 2010: “Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación jurificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales”. 2010, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago.
- OLIVARES, Alberto y LUCERO, Jairo, 2018: “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. *Revista Ius et Praxis*, Nº 3.
- ROJAS, Chirstian, 2016: “Fundamentos Jurídico-Dogmático para el Derecho Animal”. En R. Marino (Coord.), *Aproximaciones filosóficas al Derecho Animal*. Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago.
- ROJAS, Christian, 2020: “Bases metodológicas para el análisis del derecho del medio ambiente en su faz activa o direccional”. *Revista Derecho del Estado*, Nº 45.
- STONE, Cristopher, 1972: “Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects”. *Southern California Law Review*, Nº 45.
- STUTZIN, Godofredo, 1984: “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”. *Ambiente y Desarrollo*, Nº 1, vol. 1.

TRUCCO, Eduardo, 1976: "Consideraciones generales sobre derecho del entorno". *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 164.

VALENZUELA, Rafael, 1977: "El derecho del entorno y su enseñanza". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N° 1.

II. *Jurisprudencia*

CORTE Suprema, 23 de agosto de 2021, Rol N° 28.842-2021.

CORTE Suprema, 1 de octubre 2021, rol 119087-2020.

CORTE Suprema, 1 de octubre de 2021, Rol N° 75.736-2021.

III. *Declaraciones internacionales*

NACIONES Unidas, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972.

IV. *Cuerpos normativos*

DECRETO 100 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (2005).

LEY N° 19.300 (1994).

LEY N° 20.600 (2012).

LEY N° 21.202 (2020).

